

LISTA DE DECRETOS PUBLICADOS POR AÑO:

AÑO	DECRETO	PUBLICACIÓN	
1948	104	24 DE FEBRERO	163
1948	7	16 DE SEPTIEMBRE	170
1948	10	8 DE NOVIEMBRE	172
1948	11	8 DE NOVIEMBRE	174

PUBLICACIÓN: 24 DE FEBRERO

VICENTE AGUIRRE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXVIII Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 104

REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Tomando en cuenta que la actual Constitución Política del Estado, requiere de inmediato algunas reformas a su articulado para adaptarla a las circunstancias actuales, debido a la transformación social que se ha venido operando en nuestro medio; y

Considerando Primero.- Que la Constitución General de la República en fecha reciente concedió a la mujer derechos políticos para participar en la elección de funcionarios Municipales; y debiendo estar acorde nuestra legislación con la general de la república es necesario la reforma del artículo 15 de nuestra Constitución incluyendo la innovación antes indicada.

Considerando Segundo.- Que en muchas ocasiones y para el arreglo de asuntos de carácter urgente dentro de la administración pública de nuestra Entidad, se ve precisado el Ejecutivo Local a salir con frecuencia del propio Estado, sin que en muchas ocasiones, se disponga del tiempo necesario para solicitar el permiso que previene el artículo 52 de nuestra Constitución; con este motivo se cree conveniente la reforma a esta disposición limitándose el requisito de la licencia previa del Congreso o de la Permanente, para cuando el Ejecutivo Local abandone el Territorio Nacional.

Considerando Tercero.- Que con frecuencia se presentan dentro del Territorio de nuestra Entidad casos de calamidades sociales como epidemias, epizootias, teniendo el caso patente y actual, de la fiebre aftosa, inundaciones, etc., y que, para combatir las se necesita facultar al Ejecutivo para poder dictar

medidas de carácter urgente en tanto intervienen las autoridades competentes. Para este fin es conveniente adicionar al artículo 53 de la Constitución con una fracción instituyendo esta facultad.

Considerando Cuarto.- Que en muchas ocasiones, la pobreza de nuestro medio hace que en algunas regiones del Estado se presenten situaciones críticas desde el punto de vista económico, que dificultan, y en algunos casos hacen imposible la satisfacción de las necesidades más indispensables de la población; como escasez de alimentos, o artículos de primera necesidad. Para remediar esta situación dentro de las posibilidades del Gobierno, es de urgente necesidad facultar al Ejecutivo del Estado para tomar medidas de carácter inmediato en aquellos casos en que se presenten las situaciones a que se ha hecho mención; y para tal fin es de suma conveniencia adicionar al artículo 53 de la Constitución Local con una fracción más, instituyendo a favor del Titular del Ejecutivo Local, la facultad mencionada, en este considerando.

Considerando Quinto.- Que frecuentemente se presentan casos, en el sentido de que, Municipios erigidos en los términos del artículo 71 de nuestra Constitución, carecen de los elementos más indispensables para subsistir, dando origen estas situaciones a que se vean obligados a solicitar del Gobierno Local subsidios y ayudas económicas que les permitan cubrir sus necesidades más ingentes; y a efecto de evitar la repetición sucesiva de estas anomalías, es muy conveniente la reforma de esta disposición, requiriendo para que sea elevada a la categoría de Municipio cualquier fracción del Estado que lo solicite, a través de su población, que cuente cuando menos con 10,000 habitantes y que estén en condiciones económicas de cubrir un presupuesto de egresos mínimo de \$50.000.00 anuales.

Considerando Sexto.- Con objeto de despertar en la población, interés por las actividades cívico-electorales, a través de la creación de partidos políticos que contienda en las elecciones; se ha creído conveniente instituir la representación proporcional, limitándola por ahora a la elección de funcionarios Municipales; dando al partido que obtenga el veinte por ciento o más de los votos emitidos, derecho a un asiento en las Asambleas Municipales. Para este objeto es conveniente reformar el artículo 74 de nuestra Ley Local Máxima, introduciendo esta forma de representación.

Considerando Séptimo.- Que en perjuicio de la población de los Municipios, se ha observado que en muchas ocasiones aquellos funcionarios que fueron electos para desempeñar cargos municipales no han sabido responder a la confianza que el pueblo ha depositado en ellos; y como carecen de facultades para revocar el mandato, y éste en los términos de Ley, tiene un período determinado, en nuestro régimen constitucional de tres años; la población se ve obligada a sufrir el manejo de funcionarios incapaces, cuyos funestos resultados, muchas veces no es posible remediar, sino a través del transcurso de tiempo y como, por otra parte no se tiene más recurso que el que confiere la Constitución al Ejecutivo Local en su artículo 53 fracción 17, y que consiste en el nombramiento de Junta de Administración, con la condición de que haya desaparecido previamente el Ayuntamiento; es lógico suponer que en muchas ocasiones, no obstante esta facultad, el Ejecutivo no encuentre el apoyo de la desaparición previa del Ayuntamiento para la designación de la Junta de Administración Civil. En consecuencia y con el objeto de permitir a la población de los Municipios, que cuando las autoridades que han elegido no cumplan con las obligaciones derivadas de sus cargos, ni respondan a la confianza que les ha sido depositada, soliciten siempre que más del cincuenta por ciento de la población con capacidad electoral esté de acuerdo y por medio de referendum facultativo la revocación del mandato a los funcionarios Municipales de elección popular (Presidentes Municipales y Municipales). Para tal fin es conveniente reformar los artículos 75 y 79 de la propia Constitución, instituyendo la revocación del mandato a los funcionarios municipales en los términos y condiciones antes apuntados.

Considerando Octavo.- Que las autoridades Municipales son las que más íntima y directamente están en contacto con la población y quienes están en condiciones por estas circunstancias de conocer con mayor precisión las necesidades particulares de cada región; como en muchas ocasiones pueden dictarse disposiciones que afecten la administración municipal y que sean contrarias a los intereses de la población, es de interés general que la expedición de reglamentos, decretos o medidas que afecten al funcionamiento u organización municipal, se condicionen a su aprobación por parte del pueblo, quien directamente y por medio del referendun consultivo apruebe o repruebe estas disposiciones. Así pues es de suma urgencia instituir esta facultad para cuyo efecto debe reformarse la fracción I del artículo 78 de nuestra Constitución.

Considerando Noveno.- Que nuestros regímenes Constitucionales, tanto Nacional como Local están fundados sobre la base de facultades expresas para los distintos órganos; siendo por lo tanto indispensable dentro de nuestra Constitución la enumeración de estas facultades para los distintos órganos de que está compuesto el poder público para el desempeño de las funciones que tienen encomendadas. Ahora bien, el artículo 78 en su fracción I previene que son atribuciones de las Asambleas Municipales expedir reglamentos sobre la administración Municipal; sin que se señalen las materias que la constituye y como esta omisión es un obstáculo para poder oportuna y expeditamente dictar las medidas y disposiciones de carácter general obligatorio municipales necesarias para la buena administración, es indispensable señalar dentro de esta fracción, cuales son las materias que competen a la Administración Municipal. Y para este fin es conveniente adicionar esta fracción con la enumeración de los diferentes renglones que la constituye. En atención a lo anteriormente expuesto por el C. Gobernador del Estado en los considerandos anteriores, los cuales hace suyos el H. Congreso del Estado

DECRETA :

Artículo 1o.- Se reforma el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar en los siguientes términos:

“El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

En las elecciones Municipales participarán las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres con el derecho de elegir y de ser electas, para ocupar cualquier cargo Municipal.

Artículo 2o.- Se reforma la Fracción III del artículo 20 de la propia Constitución, para quedar en los siguientes términos:

“III.- El Secretario General, el Oficial Mayor, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador de Justicia del Estado y los funcionarios de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos cuando menos noventa días antes de la elección”.

Artículo 3o.- Se reforma el artículo 21 de la propia Constitución , para quedar en los siguientes términos:

“El cargo de Diputado Propietario y el de Suplente, cuando éste entre en ejercicio de sus funciones es incompatible con cualquier otro cargo de la Federación o del Estado, quedando exceptuado

cuando desempeñe una función docente, de beneficencia pública o privada u obtenga autorización expresa de la Legislatura para ello.

Artículo 4o.- Se reforma la fracción XIII del artículo 41 de la Misma Constitución para quedar en los siguientes términos:

“XIII.- Convocar a elecciones de Diputados cuando ocurra la falta absoluta de Propietario y de Suplente, si dicha falta ocurriese antes del último año de ejercicio o período electoral correspondiente.

Artículo 5o.- Se reforma la fracción III del artículo 48 de la Constitución para quedar en los siguientes términos:

“III.- El Secretario General, el Oficial Mayor, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador General de Justicia del Estado y los Funcionarios de la Federación con residencia y funciones dentro del mismo Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos seis meses antes de la elección.

Artículo 6o.- Se reforma el artículo 50 de la Constitución para quedar en los siguientes términos:

“El Gobernador entrará al ejercicio de sus funciones el primero de abril del año correspondiente, durará en su encargo seis años y nunca podrá ser reelecto. Los ciudadanos que hayan ocupado el cargo de Gobernador del Estado por elección popular directa ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo ni aún con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Artículo 7o.- Se reforma el artículo 52 de la Constitución para quedar en los siguientes términos:

“El Gobernador no puede abandonar el territorio Nacional, sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso,, quien desde luego nombrará al Interino.

Artículo 8o.- Se reforma la fracción XIII del artículo 53 para quedar en los siguientes términos:

“XIII.- Nombrar y remover libremente al Secretario General del Gobierno, al Oficial Mayor del mismo, al Procurador General de Justicia del Estado, a los Agentes del Ministerio Público y a todos los empleados que conforme a la Constitución y a las Leyes, no deban ser nombrados por otra autoridad.

Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, con aprobación del Congreso; y sin esa aprobación, a los Magistrados Provisionales del mismo Tribunal o Magistrados Supernumerarios, cuando a juicio de él y del Tribunal, así lo requiera la expedita administración de Justicia. Los Magistrados Supernumerarios los podrá suprimir el Gobernador del Estado, cuando las circunstancias que los crearon hayan desaparecido, de acuerdo con el propio Tribunal.

Artículo 9o.- Se adiciona el artículo 53 de referencia con las fracciones XXVIII y XXIX, en los siguientes términos:

“XXVIII.- En el caso de epidemias, epizootias de carácter grave, que se presenten dentro del territorio del Estado, inundaciones, otra calamidad pública que azote a cualquiera región del propio

Estado, el Gobernador podrá tomar las medidas que crea convenientes, de carácter urgente, para impedir o remediar el desarrollo de dichas calamidades, en tanto intervienen las autoridades Federales competentes conforme a la Constitución General de la República; y colaborar con éstas por todos los medios a su alcance, para lograr los mismos fines.

“Fracción XXIX.- Tomar todas las medidas de carácter urgente que sean necesarias, cuando en el Estado, o en cualquiera región de él, se presenten situaciones económicas difíciles para llenar las necesidades indispensables de la población, tales como escasez de alimentos, ocultación de artículos de primera necesidad, encarecimiento indebido de éstos, o de cualesquiera otros productos indispensables para la subsistencia de la población o de la economía del Estado.

“Fracción XXX.- Las demás que le confiera esta Constitución y la General de la República.

Artículo 10o.- Se reforman las fracciones IV, VI y VIII del artículo 64 de la propia Constitución, para quedar en los siguientes términos:

IV.- Conocer de los recursos de apelación, queja y cualesquiera otros señalados en las leyes comunes.

VI.- Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo el cambio de los Jueces de Primera Instancia de un Distrito a otro; y nombrar y remover libremente, a todos los empleados del Poder Judicial.

VIII.- Formular las ternas que deben enviarse al Gobernador del Estado para el nombramiento de Jueces de Primera Instancia, y a que se refiere la fracción XIV del artículo 53 de la propia Constitución; y formar su Reglamento Interior.

Artículo 11o.- Se reforma el último párrafo del artículo 69 de la Constitución para quedar en los siguientes términos:

“La Ley Orgánica del Ministerio Público, determinará las atribuciones que correspondan a cada una de las personas que ejerzan esta función.

Artículo 12o.- Se reforma el artículo 70 de la Constitución para quedar en los siguientes términos:

“Para que una fracción del Estado sea elevada a la categoría de Municipio es indispensable que cuente cuando menos con diez mil habitantes y tenga posibilidades económicas para cubrir un presupuesto anual de egresos mínimo de \$50,000.00

Artículo 13o.- Se reforma el artículo 71 de la Constitución para quedar en los siguientes términos:

“Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento, compuesto de una Asamblea y un Presidente Municipal, de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre los funcionarios Municipales y el Gobierno del Estado. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente, no podrán ser reelectos para el período inmediato; las

personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de Propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de Suplentes; pero los que tengan el carácter de Suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como Propietarios, siempre que no hayan estado en ejercicio.

Artículo 14o.- Se reforma el artículo 74 de la Constitución para quedar en los siguientes términos:

“La Asamblea Municipal se compondrá de cinco Muncípes o Regidores Electos directa y popularmente en la forma y términos que disponga la Ley Electoral; pero los cinco serán electos directamente por toda la población con capacidad electoral, y no por secciones. Se adopta para la elección Municipal el sistema de representación proporcional, el cual será reglamentado por la Ley Electoral respectiva; pero en todo caso, la planilla que obtenga el veinte por ciento o más de los votos emitidos sin haber obtenido la mayoría de ellos, tendrá derecho a un asiento en la Asamblea Municipal. Por cada propietario, se elegirá un Suplente.

Artículo 15o.- Se reforma el artículo 75 de la Constitución para quedar en los siguientes términos:

“Las Asambleas Municipales se renovararán en su totalidad cada tres años. Pero todo grupo de ciudadanos que compongan más del cincuenta por ciento de la población con capacidad electoral municipal, podrá pedir y gestionar la revocación del mandato, por medio del referendun facultativo popular, cuyo procedimiento y autoridades competentes para verificarlos, serán señalados por la Ley Reglamentaria respectiva.

Artículo 16o.- Se reforma la Fracción I del Artículo 78 de la Constitución, para quedar en los siguientes términos:

“I.- Expedir Reglamentos y Decretos sobre la administración municipal, componiéndose ésta de las siguientes materias:

- a).- Policía y Tránsito.
- b).- Mercados.
- c).- Rastros.
- d).- Salones de belleza y peluquerías.
- e).- Cantinas, pulquerías, cabarets, billares y demás establecimientos semejantes.
- f).- Salones de diversión y espectáculos públicos.
- g).- Pavimentación y embanquetado de las calles.

h).- Panteones.

i).- Disposiciones educativas que no estén expresamente reservadas por esta Constitución o las Leyes a la Federación o al Estado.

j).- Organización de festejos, conciertos y demás actos semejantes.

k).- Carteles, anuncios y demás medios de propaganda comercial.

l).- Horas de trabajo en los establecimientos comerciales, boticas y droguerías; así como el aspecto exterior que deban presentar, sin perjuicio de las disposiciones sanitarias respectivas.

m).- Neverías, dulcerías y refresquerías.

n).- Restaurants, fondas y loncherías.

o).- Servicio de limpia y transporte de cualquier especie.

p).- Molinos de nixtamal, tortillerías y panaderías.

q).- Aguas potables y saneamiento.

Sin embargo, cuando se trate de medidas, reglamentos y decretos que afecten al interés público del Municipio o a una mayoría de la población, dichas disposiciones serán sometidas a referendun consultivo de la población con capacidad electoral, siempre que éllas no sean de carácter urgente. En caso contrario, las mismas disposiciones podrán dictarse y entrar en vigor sujetándolas posteriormente al procedimiento del veto popular. Una Ley Reglamentaria establecerá los requisitos y procedimientos necesarios para la práctica del referéndum en ambos casos.

Artículo 17o.- Se reforma el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, quedando en la siguiente forma:

“Los Presidentes Municipales serán electos directa y popularmente cada tres años, por cada Propietario se elegirá un suplente. Pero todo grupo de ciudadanos que compongan más del cincuenta por ciento de la población con capacidad electoral municipal, podrá pedir y gestionar la revocación del mandato, por medio del referéndum facultativo popular, cuyo procedimiento y autoridades competentes para verificarlo serán señalados por la Ley Reglamentaria respectiva.

Artículo 18o.- Se reforman las fracciones VI y X del artículo 82 de la Constitución para quedar en los siguientes términos:

“VI.- Publicar las Leyes, Decretos y demás disposiciones de observancia general en el Estado, en la forma y términos que marque esta Constitución, y las de observancia general en la República, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal.

“Fracción X.- Nombrar, remover y conceder licencia en los términos de Ley, a los funcionarios y empleados del Municipio, incluyendo al Jefe y Agentes de Policía, con excepción de los de la

Asamblea, Jueces Conciliadores y Auxiliares. En aquel Municipio en que resida el Ejecutivo del Estado, se estará a lo dispuesto por la fracción XI del Artículo 53 de esta Constitución.

TRANSITORIOS :

Artículo 1o.- Se derogan todas las Leyes y disposiciones que estén en contradicción con las anteriores reformas.

Artículo 2o.- El Congreso del Estado deberá expedir las Leyes reglamentarias necesarias para cumplir con lo ordenado en las mismas reformas.

Artículo 3o.- Las anteriores reformas entrarán en vigor en todo el Estado, a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.- Diputado Presidente, EULALIO ANGELES MARTINEZ.- Diputado Secretario, PROF. MANUEL LARA SALGUERO,- Diputado Secretario, LIC NORBERTO HERNANDEZ.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.- El Gobernador Const. del Estado, LIC. VICENTE AGUIRRE.- El Secretario General, LIC. F. OCAMPO NOBLE.- Rúbricas.

PUBLICACIÓN: 16 DE SEPTIEMBRE

VICENTE AGUIRRE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

“DECRETO NUMERO 7.

El H. XXXIX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Considerando Primero.- Que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado en vigor, previene que las Leyes y Decretos expedidos, deberán ser fijados por los Presidentes Municipales en lugares públicos que ellos designen; y que deberán comunicar esta publicación al Ejecutivo Local, quien a su vez ordenará la publicación de estas comunicaciones en el Periódico Oficial del Estado. Como esta última disposición, es de difícil aplicación y podría dar lugar a que se recurrieran las Leyes en las cuales no se hubiese cumplido con este requisito formal, el Congreso del Estado acorde con el proyecto del Ejecutivo estima conveniente la reforma de este artículo, quedando en definitiva como sigue:

Artículo 40- Las Leyes y Decretos, serán enviados al Gobernador, firmados por el Presidente y Secretario del Congreso, y una vez sancionados por el Gobernador serán publicados en el Periódico Oficial del Estado. Los Presidentes Municipales fijarán en los lugares públicos que ellos mismos designen, de cada Cabecera, ejemplares de las Leyes y Decretos.

Considerando Segundo.- La fracción I del Artículo 78 señala las distintas materias que compone la Administración Municipal y que dentro de éstas deben incluirse las correspondientes a parques, jardines, albercas, baños públicos y obras y construcciones, que no estén reservadas a la Federación o al Estado por las Leyes, debe agregarse a esta disposición los tres incisos siguientes:

R).- Parques y Jardines.

S).- Albercas y Baños Públicos.

T).- Reglamentación y construcción de obras que no estén reservados a la Federación o al Estado por las Leyes.

Considerando Tercero.- Con objeto de que a las Presidencias Municipales lleguen personas que conozcan los problemas de sus respectivas regiones y estimándose que ningunas con mayor capacidad, que las nacidas dentro del territorio del Estado; es de vital importancia la reforma de la fracción I del artículo 80 de la Constitución Política del Estado a fin de que quede de la siguiente manera:

I.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y nacido dentro del territorio del mismo.

En atención a lo anteriormente expuesto, y tomando en consideración el proyecto remitido al Congreso del Estado por el C. Gobernador, se decretan las siguientes

REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 40 y 80 en su fracción I, de la Constitución Política del Estado, quedando en los siguientes términos:

Artículo 40.- Las Leyes y Decretos, serán enviados al Gobernador firmados por el Presidente y los Secretarios del Congreso, y una vez sancionados por el Gobernador, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado. Los Presidentes Municipales fijarán en los lugares públicos que ellos mismos designen, de cada cabecera, ejemplares de las Leyes o Decretos.

Artículo 80

Fracción I.- Ser Ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, y nacido dentro del territorio del mismo.....

Artículo Segundo.- Se agregan a la Fracción I del artículo 78, los tres incisos siguientes:

R).- Parques y Jardines.

S).- Albercas y Baños Públicos.

T).- Reglamentación y construcción de obras, que no estén reservadas a la Federación o al Estado, por las Leyes”.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.- Diputado Presidente, *Prof. Carlos Guzmán V.*- Diputado Secretario, *Odón V. Angeles.*- Diputado Secretario, *Efraín A. Ledesma.*- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.- El Gobernador Const. del Estado, *Lic. Vicente Aguirre.*- El Secretario General, *Lic. F. Ocampo Noble.*- Rúbricas.

PUBLICACIÓN: 8 DE NOVIEMBRE

VICENTE AGUIRRE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXIX Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 10.

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO

CONSIDERANDO que al Artículo 40 de la Constitución General de la República dice que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en República representativa, democrática, federal compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley fundamental; Considerando que el Artículo 41 de la misma Constitución dice que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de competencia de éstos, y por los de los Estados por lo que toca a sus regímenes interiores; Considerando que el Artículo 49 de la misma Constitución Federal dice que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio Legislativo, Ejecutivo y Judicial; considerando que por lo ordenado en los preceptos constitucionales antes citados el Poder Público Federal se divide únicamente en tres poderes, que son los enumerados en el último de los preceptos citados; considerando que el Artículo 115 de la Constitución establece que los Estados adoptaron para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre, lo cual quiere decir que los Estados deben tener la misma organización que la Federación, y por lo mismo deben de tener tres poderes, aunque

para su división política y territorial le sirva de base el Municipio; considerando que el Artículo 15 de la Constitución Política del Estado ordena lo mismo que el citado Artículo 115 de la Constitución Federal; considerando que el Artículo 16 de la Constitución Política del Estado dice que el Poder Público se considera dividido para el ejercicio de sus funciones en: Legislativo, Ejecutivo Judicial y Municipal, lo cual resulta una notoria incongruencia, puesto que establece cuatro poderes, en vez de tres, incongruencia que resulta, por ser tres los poderes del Estado, y tres los de la Federación, además de la incongruencia que resulta con el Artículo 15 de la Constitución Política del Estado que solo establece como base de su organización política y administrativa, la libertad del Municipio; considerando que nunca se ha considerado ni en la teoría ni en la práctica, ni en ninguna parte, como poder al Municipio puesto que doctrinal y prácticamente no lo es; considerando que el Municipio solo se establece y debe considerarse como gobierno de la Ciudad con sus respectivos tres poderes bien definidos, los cuales son según el Artículo 71, el Presidente Municipal y la Asamblea, a los que hay que agregar los Jueces Conciliadores y Auxiliares; considerando que la Asamblea Municipal puede considerarse como el Poder Legislativo de los Municipios conforme al Artículo 78 de la Constitución Política del Estado; ya que tiene la facultad de expedir reglamentos, formular su proyecto de Ley de Ingresos y su Presupuesto de Ley de Egresos, elegir a los Jueces Conciliadores del Municipio, etc. etc.; el Presidente Municipal puede considerarse como el Poder Ejecutivo del Municipio, según el Artículo 82 de la citada Constitución que le dá como facultades: ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos, resoluciones, reglamentos y demás disposiciones de la Asamblea, iniciar ante la propia Asamblea las medidas convenientes para la administración Municipal, convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias, convocar a la Asamblea de palabra o por escrito, publicar las Leyes, Decretos y demás disposiciones de observancia general en el Estado, cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos, Acuerdos, Reglamentos y demás disposiciones del Estado; y que los Jueces Conciliadores y Auxiliares pueden considerarse como el Poder Judicial del Municipio, por las funciones jurisdiccionales que desempeñan, y las facultades que le dan las leyes relativas, es indiscutible que el Municipio cuando cuenta con sus tres poderes para el Gobierno de la Ciudad, de la misma manera que los Estados cuentan con sus tres poderes para el Gobierno de una Entidad Federativa, en consonancia la Federación que igualmente cuenta con sus tres poderes para el Gobierno de la Nación; considerando que por las razones expuestas que el Municipio ni doctrinaria ni prácticamente puede constituir un poder dentro de la organización del Estado, en virtud de que los poderes del Estado ejercen su jurisdicción sobre todo el territorio de la Entidad, de la misma manera que los poderes de la Federación ejercen su jurisdicción en todo el Territorio Nacional, y los Municipios solo ejercen su jurisdicción dentro del Territorio Municipal, y no pueden ejercerlo sobre todo el Estado, es indiscutible que el Municipio es el Estado, lo que éste es a la Federación; y como ya se ha demostrado el Municipio cuenta también con sus tres poderes; considerando todo lo anterior, debe reformarse el Artículo 16 de la Constitución Política del Estado, suprimiendo como poder al Municipio, ya que, como se ha visto este no puede constituir un poder estatal.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo propuesto por el Ejecutivo,

El H. XXXIX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO 16.- "El Poder Público del Estado se considera dividido para el ejercicio de sus funciones en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse en Legislativo en un solo individuo".

TRANSITORIO.- Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos de mil novecientos cuarenta y ocho.- Diputado Presidente, *Alfonso Cortes E.* - Diputado Secretario, *Odón V. Angeles.*- Diputado Secretario, *Efraín A. Ledesma.*- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.- El Gobernador Const. del Estado, *Lic. Vicente Aguirre.*- El Secretario General, *Lic. F. Ocampo Noble.*- Rúbricas.

PUBLICACIÓN: 8 DE NOVIEMBRE

VICENTE AGUIRRE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXVIII Legislatuta Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 11.

REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

CONSIDERANDO que el Inciso B. de la Fracción III del Art. 115 de la Constitución General de la República establece que nunca podrán ser electos para el período inmediato el Gobernador Interino, el Provisional o el Ciudadano que, bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período, se hace necesario adaptar al precepto citado la Fracción II del Art. 48 de la Constitución del Estado, a lo mandado por la Constitución General de la República; y para ello es necesaria la reforma de la citada Fracción II.

CONSIDERANDO que el Gobernador del Estado tiene necesidad de salir con frecuencia del Territorio del mismo para el arreglo de los asuntos concernientes a su cargo y en beneficio de los intereses del Estado, ya sea con los órganos de la Federación o con los de los Estados circunvecinos, se hace indispensable dar facilidades al Ciudadano Gobernador para el inmediato traslado a distintos lugares de la República, sin necesidad de solicitar permiso para ello, ya del Congreso del Estado, ya de la Diputación Permanente del mismo; y darle un plazo razonable para que permanezca fuera del Territorio del Estado sin ese permiso, teniendo en consideración que con frecuencia, la urgencia de su salida del Territorio no da tiempo para solicitar el permiso respectivo del Congreso. Pero como tampoco es conveniente que el término para el cual pueda ausentarse del Territorio del Estado sin el permiso del

Congreso, no sea nunca ilimitado, porque podría suceder que permaneciera la mayor parte del tiempo fuera de la Entidad, es necesario limitar tal prerrogativa a un término prudente y por lo tanto se impone la modificación del Artículo 52 de la Constitución Política del Estado, fijando el Gobernador el permiso de quince días como plazo máximo para permanecer fuera del Territorio del Estado sin necesidad del permiso de que se trata.

CONSIDERANDO que los preceptos constitucionales, por técnica jurídica, deben ser lo más generales posible, y que no deben entrar en detalle sobre las facultades de los Organos del Estado; que por otra parte es también de técnica jurídica, evitar lo más posible normas de carácter limitativo, en virtud de que se corre el riesgo de no incluir en ellas alguno o algunos casos, que deberían formar parte de esas facultades limitativas, lo cual daría por resultado que el más simple olvido de una materia o caso que debiera ser comprendido dentro de las facultades de una autoridad, imposibilitaría a ella para ejercer la actividad correspondiente, que también en el caso concreto de las facultades de las Asambleas Municipales, la enumeración de las materias que hace la Fracción I del Artículo 78 de la Constitución, debe estar comprendida en la Ley Orgánica de los Municipios, y no en la Constitución Política del Estado, lo cual también está de acuerdo con la técnica jurídica, debe procederse a la modificación o reforma de la citada Fracción I del citado Artículo 78.

CONSIDERANDO que no hay precepto alguno en la Constitución del Estado que dé fuero a los Presidentes Municipales, no obstante constituir ellos la Primera Autoridad de las ciudades y de los pueblos comprendidos dentro de su jurisdicción, y en efecto: el Artículo 91 de la Constitución concede el fuero al Gobernador del Estado, al Secretario General, a los Diputados, a los Magistrados y al Procurador General de Justicia; y el Artículo 93 concede también el fuero a los Jueces de Primera Instancia y a los Agentes del Ministerio Público, con mayor razón que a estos últimos, debe considerársele fuero a los Presidentes Municipales y más, si se tiene en cuenta que bajo su autoridad se encuentran los Agentes de la Policía, salvo el lugar en que radica el Ejecutivo del Estado quien tiene el mando directo de la policía en tal caso, por lo mismo procede reformar el Artículo 93 de la Constitución sólo para el efecto de incluir en él a los Presidentes Municipales.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo propuesto por el Ejecutivo,

El H. XXXIX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, D e c r e t a :

Artículo 48.- Fracción II.- El Gobernador Substituto Constitucional y el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tenga distinta denominación, y el Gobernador Interino, el Provisional o el Ciudadano que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del Gobernador siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

Artículo 52.- El Gobernador del Estado puede salir del Territorio del mismo sin licencia de Congreso o de la Diputación Permanente, por un plazo máximo de quince días; pero siempre necesitará obtener licencia de los organismos citados, cuando salga del Territorio Nacional.

Artículo 78. Son atribuciones de las Asambleas Municipales: I.- Expedir Reglamentos de Policía y buen gobierno sobre los ramos y materias de Administración Municipal; entendiéndose por tales aquellas que no estén reservadas a la Federación o al Estado.

Artículo 93.- De los delitos comunes y oficiales cometidos por el Juez de Primera Instancia, Agente del Ministerio Público y Presidentes Municipales, el Tribunal Superior de Justicia declarará, en la forma que determine la Ley, si ha lugar o no a proceder. En caso negativo el acusado continuará en el ejercicio de su encargo cesando todo procedimiento en su contra. En caso afirmativo, quedará suspenso el acusado y sujeto a los Tribunales y Leyes comunes.

Transitorio.- Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.- Diputado Presidente, ALFONSO CORTES E.- Diputado Secretario, ODON V. ANGELES.- Diputado Secretario, EFRAIN A. LEDESMA.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, de Hidalgo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.- El Gobernador Constitucional del Estado, *Lic. Vicente Aguirre*.- El Secretario General, *Lic. F. Ocampo Noble*.- Rúbricas